



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00052-2019-Q/TC

AREQUIPA

MARIO JUSTO QUISPE ROMERO

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de noviembre de 2019

#### VISTO

El recurso de queja presentado por don Mario Justo Quispe Romero contra la resolución que declaró improcedente su recurso de agravio constitucional, emitida en el Expediente 00757-2019-0-0401-JR-PE-05, correspondiente al proceso de *habeas corpus* promovido por el recurrente contra la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores; y

#### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede el recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional (RAC), y su objeto es verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Cabe señalar que al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del RAC verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. A mayor ahondamiento, de conformidad con el artículo 19 del Código Procesal Constitucional, concordante con el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, es requisito para la admisibilidad del recurso de queja anexar copia de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del recurso y de las respectivas cédulas de notificación. Dichas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00052-2019-Q/TC

AREQUIPA

MARIO JUSTO QUISPE ROMERO

copias deben ser certificadas por abogado, salvo el caso del proceso de *habeas corpus*.

5. En el presente caso, mediante auto de fecha 18 de junio de 2019, se declaró inadmisibles el recurso de queja y se concedió al recurrente cinco días contados desde la notificación de la citada resolución, para que cumpla con subsanar las omisiones advertidas, anexando la copia certificada por abogado de la resolución, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del recurso y de las respectivas cédulas de notificación, bajo apercibimiento de procederse al archivo definitivo del expediente.
6. De los actuados se advierte que el recurrente no ha cumplido con subsanar, en el plazo otorgado, las omisiones advertidas. En consecuencia, de acuerdo a lo establecido por el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, corresponde hacer efectivo el citado apercibimiento, denegar el presente recurso de queja y proceder al archivo definitivo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**



HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL